

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 11/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220077401	Acciones de Tutela	JHON ANDERSON SALAZAR SANCHEZ	PEDRO LUIS LOTERO ADARVE	Sentencia revocada DECLARA IMPROCEDENTE	10/04/2023		
05615318400120170059800	Ejecutivo	DIANA LUCIA GIRALDO HENAO	LEONARDO ANDRES RIOS HERRERA	Auto resuelve solicitud	10/04/2023		
05615318400120190044200	Jurisdicción Voluntaria	CESAR IVAN CARDONA GARCIA	DEMANDADO	No se accede a lo solicitado	10/04/2023		
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto que ordena requerir	10/04/2023		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto que aprueba transacción DECLARA TERMINADO PROCESO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	10/04/2023		
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR SECRETARÍA	10/04/2023		
05615318400120210034500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARIEL DE JESUS MARIN GOMEZ	ANGELA NEDGIBIA GOMEZ GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDA CAUTELAR, FIJA EL PROXIMO 01 DE SEPTIEMBRE A LAS 10 A.M. PARA AUDIENCIA	10/04/2023		
05615318400120220013200	Verbal	JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ	AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ	Auto requiere DEMANDADOS PARA QUE PRESENTE CONTESTACIÓN EN FORMATO PDF SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - CONCEDE 3 DÍAS	10/04/2023		
05615318400120220029900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 31 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220043100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENI SAILE RAIGOSA PULIDO	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 18 DE AGOSTO A LAS 10:00 A.M.	10/04/2023		
05615318400120220044900	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto resuelve solicitud RELACION DE TITULOS	10/04/2023		
05615318400120220046800	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA EL 17 DE MARZO DE 2023	10/04/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	10/04/2023		
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 06 DE JULIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M	10/04/2023		
05615318400120220057400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	ADRIANA VELEZ GRAJALES	Auto resuelve solicitud SE DEBE PROCEDER A NOTIFICAR LA DEMANDA A LA PARTE ACCIONADA	10/04/2023		
05615318400120230002500	Verbal Sumario	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	BERTA LILIA MORALES CASTRILLON	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION A LA DEMANDADA	10/04/2023		
05615318400120230003600	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto requiere CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EDICTO EN PERIODICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL	10/04/2023		
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	10/04/2023		
05615318400120230005800	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Paso al despacho notificado parte demandada	10/04/2023		
05615318400120230007600	Verbal	MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO	EDWARD ANDRES CASTAÑO CALDERON	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	10/04/2023		
05615318400120230010800	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto que admite demanda	10/04/2023		
05615318400120230011000	Ejecutivo	VERONICA ARANGO TABARES	FABER LEONARDO NAVIA	Auto que inadmite demanda	10/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230011300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARISOL ARBELAEZ OROZCO	FLAVIO DE JESUS PEREZ NARVAEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	10/04/2023		
05615318400120230011300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARISOL ARBELAEZ OROZCO	FLAVIO DE JESUS PEREZ NARVAEZ	Sentencia	10/04/2023		
05615318400120230011700	Verbal	JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO	SANDRA MARCELA VERGARA MARTINEZ	Auto que admite demanda	10/04/2023		
05615318400120230012900	Ejecutivo	TERESITA PIEDRAHITA ZABALA	RAFAEL ANGEL ROLDAN ROLDAN	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	10/04/2023		
05615318400120230013200	Ejecutivo	NICKOLE FERNANDA OBANDO BETANCUR	RAMIRO OBANDO SANDOVAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)	10/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00345-00

Se acepta el desistimiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas RIB-181, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 01 de septiembre a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00132-00

Previo a emitir pronunciamiento en torno al memorial del 31 de marzo de 2023, recibido de la parte accionada y denominado "*Contestación Demanda Rad. 2022-00132-00*", se REQUIERE a la gestora judicial de los demandados, para que remita la contestación a que se refiere en formato "pdf", o en su defecto presente los archivos de modo que puedan ser visualizados y descargados por parte del Centro de Servicios Administrativos, pues el vínculo que se muestra en el memorial, no permite acceder a la información que dice contener.

Para lo anterior, se concede el término judicial de TRES (03) DÍAS, so pena de tener por no contestada la demanda, y dar trámite únicamente al memorial contentivo de la excepción previa.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la curadora dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 10 de abril de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA Expediente con Certificación

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00299-00

Se señala el próximo 31 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00431-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 18 de agosto a las 10:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00449

En atención al memorial que antecede y una vez revisado el portal de los depósitos judiciales, se observa que a la fecha no hay títulos disponibles.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2022-00468-00.

Se agrega al expediente digital, la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada LUZ MILA PÉREZ PERDOMO, a la dirección física informada por la parte actora como de su propiedad, documentos recibidos en su destino el 14 de marzo de 2023, conforme certificado de entrega expedido por la empresa de envíos INTER RAPIDÍSIMO.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo certificado, es decir, el 17 de marzo de 2023, y el término de traslado empezó a correr el día 21 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado concedido al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado 2022-00483-00.

En atención al certificado de entrega presentados por la parte demandante en correo del 23 de marzo pasado, donde dice haber efectuado la notificación del demandado DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS, la misma no será tenida en cuenta, por cuanto no cumple los requisitos ni del artículo 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos los de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda a la profesional del derecho que si bien la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Así las cosas, deberá proceder a materializar la notificación en los términos del estatuto procesal, acreditando el envío de la citación para notificación personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., documento echado de menos en el memorial recibido, o a la remisión cotejada de la totalidad de piezas que ordena la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 10 de abril de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00484-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por la demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **SEIS (06) de JULIO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00574-00

En memorial remitido por el apoderado del demandante aporta publicación del edicto emplazatorio en prensa y pide se oficie a la demandada para que informe el nombre de los arrendatarios.

Se informa al peticionario que debe proceder primero a notificar la demanda a la parte accionada, luego de lo cual se le requerirá para que informe el nombre de los arrendatarios y se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Disminución Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00025

El apoderado de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada ADRIANA VÉLEZ GRAJALES, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 13 de marzo de 2023, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, adrianavelez33@hotmail.com

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de la demandada ADRIANA VÉLEZ GRAJALES entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 16 de marzo de 2023, y el término de traslado empieza a correr el día 17 de marzo del mismo año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado: 2023-00036-00

Previo a efectuar el registro de la información de emplazamiento de la desaparecida ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GÓMEZ, en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas, y por cuanto en la documentación presentada por el gestor judicial demandante, se echa de menos la publicación del edicto, en el periódico de amplia circulación nacional de su elección, “El Tiempo” o “El Espectador”, se REQUIERE a la parte actora para que allegue al Juzgado la mentada publicación, tal como fuera ordenado en auto admisorio y por así disponerlo el artículo 584 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00050-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a la menor JUANITA MENDOZA AGUIRRE, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, a partir del día 31 de marzo de 2023, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (momadu.abogada@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado en torno a las constancias de notificación de las codemandadas, presentados por la parte actora en correo del 05 de abril pasado, las mismas no serán tenidas en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no cumplen a los requisitos ni del artículo 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos los de la Ley 2213 de 2022.

Se recuerda a la profesional del derecho que si bien la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Así las cosas, dado que se conocen las direcciones electrónicas de las demandadas, deberá la parte actora proceder a materializar la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de la totalidad de piezas que refiere y presentando además, la confirmación de entrega de los mensajes, o constancia de que fueron recibidos en sus destinos, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante la ya referida Ley 2213.

Por último, en torno al correo electrónico recibido de la dirección ym235687@gmail.com, se INCORPORA sin trámite, en razón a que no puede ser tenido en cuenta como notificación, en ninguna de las formas dispuestas por la Ley, máxime que no tiene ninguna solicitud dirigida a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00058-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ por notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del recibo de la notificación, esto es, el 08 de marzo del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

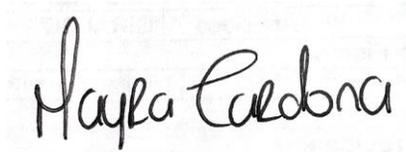
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 044 del 15 de marzo de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 16 y 23 del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, marzo 31 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Made Cecilia Zuluaga Restrepo
DEMANDADO:	Edward Andrés Castaño Calderón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00076 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 164
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO, identificada con C.C. 43.858.999, en contra de EDWARD ANDRÉS CASTAÑO CALDERÓN, identificado con C.C. 1.038.212.161.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite "Verbal", previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada EDWARD ANDRÉS CASTAÑO CALDERÓN, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Por existir hijos comunes menores de edad MATHÍAS y VIOLETHA CASTAÑO ZULUAGA, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

QUINTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 123.200.000, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 616.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Ramón Alcides Valencia Aguilar, portador de la T.P. 187.681, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	VERONICA ARANGO TABARES
EJECUTADO.	FABER LEONARDO NAVIA
RADICADO.	056153184001-2023-00110-00
ASUNTO.	Inadmito
Interlocutorio N°	166

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago desde septiembre de 2008 y de conformidad con el hecho tercero de la demanda, el título que presta merito ejecutivo es del 20 de enero de 2022.
2. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor Edwin Andrés Navia Arango.
3. Deberá aportar el título que presta merito ejecutivo, donde se fijó la cuota alimentaria, así mismo, deberá aportar todos los anexos de la demanda.
4. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	MARISOL ARBELÁEZ OROZCO y FLAVIO DE JESÚS PÉREZ NARVÁEZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00113-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 052
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARISOL ARBELÁEZ OROZCO y FLAVIO DE JESÚS PÉREZ NARVÁEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores MARISOL ARBELÁEZ OROZCO y FLAVIO DE JESÚS PÉREZ NARVÁEZ, proferida el 12 DE MARZO DE 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, según serial N° 3211726 y fecha de inscripción 16 de septiembre de 1999 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación de Reconocimiento-
DEMANDANTE:	Jhonatan Alejandro Serna Tamayo
DEMANDADA:	Salomé Serna Vergara representada legalmente por su progenitora Sandra Marcela Vergara Martínez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00117 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 169
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO -, promovida a través de apoderada judicial por el señor JHONATAN ALEJANDRO SERNA TAMAYO, identificado con C.C.1.039.689.430, en contra de la menor SALOMÉ SERNA VERGARA representada legalmente por su progenitora SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.066.731.040.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente a la demandada SALOMÉ SERNA VERGARA por intermedio de su representante legal SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: REQUERIR a la señora SANDRA MARCELA VERGARA MARTÍNEZ, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

QUINTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho AURORA ESTHER RODRÍGUEZ PENA portadora de la T.P. 142.453 de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	TERESITA PIEDRAHITA ZABALA
DEMANDADO	RAFAEL ANGEL ROLDÁN ROLDÁN
RADICADO	05615 31 84 001 2023-00129-00
INTERLOCUTORIO	Nº 168
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por TERESITA PIEDRAHITA ZABALA por intermedio de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ÁNGEL ROLDÁN ROLDÁN, advirtiendo que tanto el domicilio del demandante y demandado se encuentra en el Municipio de Guarne - Antioquia

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“Nº7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.”

En igual sentido establece el numeral 6º del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de la demandante (mayor de edad). Al respecto, el inciso segundo del numeral 1 del Art. 28 establece:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, conforme las normas transcritas en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde a los jueces promiscuos municipales del domicilio del demandado como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos de mayor de edad, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa que la beneficiaria de la cuota alimentaria también es mayor de edad, así mismo, se enuncia como dirección de notificación del demandado en el municipio de Guarne, Antioquia.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos a los Jueces Promiscuos Municipales de Guarne Antioquia (reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por TERESITA PIEDRAHITA ZABALA por intermedio de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANGEL ROLDAN ROLDAN, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de tutela al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE - ANTIOQUIA (REPARTO), conforme a lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NICKOLE FERNANDA y SARA VALENTINA OBANDO BENTANCUR
DEMANDADO	RAMIRO OBANDO SANDOVAL
RADICADO	05615 31 84 001 2023-00132-00
INTERLOCUTORIO	Nº 167
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por NICKOLE FERNANDA y SARA VALENTINA OBANDO BENTANCUR, en contra de RAMIRO OBANDO SANDOVAL.

Tenemos que es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las demandantes (mayores de edad). Al respecto, el inciso segundo del numeral 1 del Art. 28 establece:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde al juez del domicilio del demandado como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos de mayor de edad, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa que las beneficiarias de la cuota alimentaria son mayores de edad, así mismo, se enuncia como dirección de notificación del demandado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez de Familia del Circuito de Bogotá (reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por NICKOLE FERNANDA y SARA VALENTINA OBANDO BENTANCUR, en contra de RAMIRO OBANDO SANDOVAL, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de tutela al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá para que proceda conforme a sus competencias repartiendo el presente trámite entre los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro- Antioquia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela (Impugnación)
Accionante	Jhon Anderson Salazar Sánchez
Accionado	Pedro Luis Lotero Adarve
Vinculada	Emisora Guarne Estéreo
Radicado	No. 05-318-40-89-001-2022-00774-01
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia de Segunda Instancia N° 004
Asunto	Revoca decisión de primera instancia y declara improcedente la acción.

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionado PEDRO LUIS LOTERO ADARVE, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso conceder el amparo constitucional deprecado, y se le ordenó que procediera a excusarse en su programa radial, por los comentarios realizados en programa del 23 de noviembre de 2022, sobre la forma de vestir del accionante, y además, se abstuviera de realizar comentarios que incitaran a violencia o contengan insultos, palabras injuriosas, insidiosas o similares, que sean innecesarias para divulgar el mensaje, respecto del señor JHON ANDERSON SALAZAR SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

A. HECHOS

Dijo el accionante, en síntesis, que en sesiones del concejo municipal se realiza el control y seguimiento a las diferentes dependencias de la alcaldía, y por la misma labor ejecutada, se hacen pronunciamientos por parte de los diferentes concejales, mismas que en muchas ocasiones no son recibidas de buena manera por la comunidad y por consiguiente son malinterpretadas y manipuladas por otros. Contó que el señor PEDRO LUIS LOTERO ADARVE en pronunciamientos realizados en el programa radial veeduría ciudadana, que se transmite de lunes a viernes en la emisora comunitaria GUARNE ESTÉREO en la frecuencia radial 88.1 FM y en sus redes sociales, comunica que el actor niega el derecho de las veedurías de asistir a las sesiones que se realizan en el concejo, situación que afirma no se presenta, pues es un lugar público abierto a la comunidad donde puede asistir cualquier persona que así lo desee; adujo que en la emisión de

programa del 23 de noviembre de 2022, utilizó de manera despectiva las palabras: *"...que deje de estar utilizando las bermudas que hoy ya no le quedan bien y se ponga los pantalones y que sea un hombre de bien de nuestro municipio, es que las bermudas y las pantalonetas son para los niños..."*, limitando así su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Narró que además de lo anterior, el accionado se refiere a que los concejales reciben *"coimas"*, sin presentar prueba, palabras que llevan a la indisposición de la comunidad, dado que toda persona goza del buen nombre ante la sociedad, y tales comentarios solo afectan la reputación, buen nombre y sobre todo la salud mental de los concejales y sus familias, además que contraría el deber de general de respeto, pese a que se han hecho diferentes llamados al respeto, los cuales ha omitido, situaciones estas que se tornan insostenibles y los limitan en el desempeño de su labor, pues están alertas a que el accionado va a trasgiversar sus palabras, impidiendo el adecuado control político.

Con fundamento en lo expuesto, pidió se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene al señor PEDRO LUIS LOTERO ADARVE: 1) Que se retracte en su programa radial "veeduría ciudadana", de cada uno de los comentarios que van en contra de su persona, y en contra de los concejales del municipio; 2) Que elimine de sus redes sociales, tanto personal como de la fan page de él y del programa "programa radial "veeduría ciudadana", toda publicación realizada en sus publicaciones de los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, que atente contra su integridad y buen nombre y el de los diferentes concejales; 3) Que realice publicación en sus redes sociales por un término igual o superior al que duraron sus publicaciones de los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, en las redes sociales, retractándose de cada uno de sus comentarios y publicaciones en contra de su persona y los demás honorables concejales; 4) Que se envíe carta al concejo municipal retractándose de los pronunciamientos realizados sobre cada uno de los aforados, y de manera particular a aquellos que el accionado hace mención con nombres propios en su programa radial, como en redes sociales, misma que deberá ser publicada en los diarios impresos del municipio de Guarne.

B. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la solicitud con arreglo a la Constitución, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, admitió la demanda de tutela, ordenando la vinculación al trámite de la emisora GUARNE ESTÉREO y ordenando la notificación tanto a las vinculadas, la cual se llevó a efecto mediante correo electrónico de la misma fecha.

El accionado PEDRO LUIS LOTERO ADARVE dio respuesta en oportunidad, señalando que se ha respetado la opinión de los concejales, pero sus intervenciones son investigadas por la veeduría, que es lo que genera malestar en muchos concejales, y negando la discriminación y obstaculización de la veeduría ciudadana, según se prueba con grabaciones y transcripciones que dijo aportar, argumentando que el accionante de forma persecutoria conmina a los funcionarios públicos a que no inviten a las veedurías ciudadanas a participar de dichas reuniones, invitación que es obligatoria en los términos de la Ley 1757 de 2015, de la cual transcribe apartes. Dijo ser cierto que en programa de la veeduría ciudadana se le dijo a la comunidad que el accionante hizo reclamo a la señora Doralba Acevedo gerontóloga del municipio, porque había invitado a un evento a la veeduría, y que si siente que desde la veeduría se hacen falsos cuestionamientos, debe acudir a la justicia a través de otro medio ya que la tutela

es subsidiaria y solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, y por ende solicitó desestimar la acción, además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

Por su parte, la representante legal de la emisora GUARNE ESTEREO se manifestó indicando que el accionado LOTERO ADARVE se encuentra en calidad de concesionario en la emisora, en un espacio radial que se emite de lunes a viernes de 6:00 a 6:55 am, llamado veeduría ciudadana, por lo que no existe ningún tipo de relación laboral, y para reservar el derecho de responsabilidad, se tiene un sello de seguridad antes y después de cada espacio de opinión, el cual dicen aportar, junto con el contrato suscrito entre la emisora y el concesionario, un llamado de atención sobre el lenguaje utilizado en el desarrollo del espacio, copia de facturas como soporte de pago del espacio radial y finalmente, los audios de los programas mencionados en la acción judicial.

C. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho Judicial de conocimiento, luego de hacer un relato de la situación fáctica y referir la actuación procesal, comienza un análisis acerca de la viabilidad de la tutela para proteger o no los derechos invocados por el tutelante, bajo los supuestos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por vía de tutela por el señor JHON ANDERSON SALAZAR SANCHEZ en contra de PEDRO LUIS LOTERO ADARVE. ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ORDENA al PEDRO LUIS LOTERO ADARVE identificado con C.C No. 98.544.610 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a realizar las siguientes acciones: 1.) En su programa radial llamado “VEEDURIA CIUDADANA”, la cual transmite de lunes a viernes en el espacio de 6:00 AM a 7:00 AM, a excusarse por los comentarios que realizó el día 23 de noviembre de 2022, en donde se refirió de manera despectiva y displicente de la forma de vestir del señor JHON ANDERSON SALAZAR SANCHEZ, además, de la forma en que puso en tela de juicio la calidad de “honorable concejal”, y en su lugar, aclare dicha situación ante la opinión pública. 2.) En adelante se abstenga de realizar a través de las diferentes intervenciones o medios de comunicación, comentarios que inciten a la violencia o contengan insultos, palabras injuriosas, insidiosas o similares y que sean innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido, JHON ANDERSON SALAZAR SANCHEZ...NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, firmada GLORIA ESTELLA MORENO JARAMILLO, Juez”

D. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, el accionado PEDRO LUIS LOTERO ADARVE impugnó la misma, alegando que nunca se ha cuestionado a través de la emisora comunitaria en el programa de veeduría ciudadana, la honorabilidad de ningún concejal, simplemente se le ha

hecho saber que la veeduría, órgano comunitario de control y participación ciudadana como lo establece la ley, no debe ser obstaculizada en su labor ni discriminada, para que se abstengan de invitarla a la rendición de cuentas de diferentes dependencias del municipio, y lo único que se ha pedido es madurez, seriedad y respeto por una entidad que ha sido creada por ley para vigilar el comportamiento de servidores públicos. Dijo que el argumento para conceder la acción fue haberse exigido madurez en las opiniones frente a la veeduría ciudadana y apoyo en la labor de vigilancia de los recursos públicos, y no se cuestiona el buen nombre del concejal accionante, sino la labor del concejo como órgano de control, y la actitud del concejal SALAZAR SÁNCHEZ frente a la función que tiene la veeduría, es decir, no su actitud como persona, ni su vestimenta, sino como concejal, como servidor público, pues siempre se ha pedido a los concejales que tengan un comportamiento de acuerdo con el cargo y la dignidad que ostenta. Pidió entonces se reconsiderara la sentencia, ya que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad, ni se ha puesto en duda la honorabilidad como concejal del accionante ni mucho menos se ha cuestionado su forma de vestir, ni tampoco se ha incitado a la violencia como lo estableció el juzgado de primera instancia, ya que solo se ha solicitado respeto por la labor que realiza la veeduría ciudadana.

E. CONSIDERACIONES EN ESTA INSTANCIA

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la Impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones legales, en tanto es Superior Jerárquico del A-quo.

II. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE

El canon 15 de la Constitución incorporó como derecho fundamental el buen nombre, junto con la intimidad individual y familiar, el cual hace significar el derecho que tiene toda persona de gozar de una buena opinión o fama social acorde con sus méritos y acciones personales, y el cual cubre la reputación de la persona y se vincula a las actividades desplegadas de forma pública por alguien e incorpora la valoración social de sus comportamientos públicos.

Ha de anotarse que Dado el carácter de derecho fundamental que tiene el buen nombre, a no dudarlo la acción de tutela se perfila como la vía constitucional adecuada para reclamar su protección, siempre que las referidas prerrogativas se hallen vulneradas o en inminente riesgo de serlo.

III. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA RECTIFICACIÓN.

En oposición a la anterior determinación constitucional, aparece en pugna no pocas veces el derecho a la información, el cual encuentra sustento constitucional en el artículo 20 de la Carta Nacional, que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, así como la de informar y recibir información veraz e imparcial. De esta manera el derecho a la información recoge las libertades a la expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones, y la garantía a acceder a una información ajustada a la verdad objetiva, más para no desbordar los límites

que impone el respeto al buen nombre, cuando quiera que se comunique o publicite una información, el emisor debe dar a conocer hechos o situaciones objetivas y respetar los derechos tanto de quien recibe la información como de los sujetos involucrados en la noticia.

Se debe indicar que, si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo, cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

Fuera de lo dicho, ha sido postura asumida por la Corte Constitucional, la reiterada en Sentencia SU 420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, de que solo procede la acción de amparo residualmente y una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento por parte de quien se considere agraviado, quien deberá agotar los siguientes requisitos:

“i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”

Conforme a lo dicho, se tiene entonces que el máximo órgano constitucional ha establecido para ello un requisito de procedibilidad consistente en que el afectado, previo a acudir a la acción de tutela, debe solicitar ante el medio de comunicación, el emisor o difusor de la información, dicha rectificación, y sólo en el evento de resultar frustrada tal petición, ya sea por su rotunda negativa o por su concesión en términos disímiles a los deprecados, procederá la acción de tutela, siempre y cuando mediante ésta se pretenda lograr la rectificación de la información inexacta o errónea suministrada al público, pues para pretensiones como el resarcimiento de perjuicios irrogados con la difamación o información imprecisa, se deberá acudir a las vías ordinarias previstas para la indemnización de daños.

Lo anterior es así por cuanto, la exigencia previa de la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación, emisor o difusor, no tiene sino por objeto, dar oportunidad a éste de conocer la realidad sobre los hechos eventualmente distorsionados para que los rectifique o aclare, partiendo del principio de buena fe de éste, pues debe presumirse que el medio de comunicación o quien quiera que sea el emisor, no tuvo intención o voluntad de agravio, y siendo ello así, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de

plantearle un conflicto judicial, lo cual se logra a través de la solicitud de rectificación, que como se anunció, se estatuye en requisito de procedibilidad de la acción de tutela en estos supuestos.

IV. LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹.

En cuanto al segundo supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, “(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)”². Además, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión³.

En relación con el tercer evento, la Corte Constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable debe “(...) ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴ (negritas fuera del texto original).

V. CASO CONCRETO

Como dijimos, el señor JHON ANDERSON SALAZAR SÁNCHEZ impetró acción de tutela en contra de PEDRO LUIS LOTERO ADARVE, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, señaló que el accionado en su programa radial veeduría ciudadana, que se transmite de lunes a viernes en la emisora comunitaria GUARNE ESTÉREO, en la frecuencia radial 88.1 FM y en sus redes sociales, dijo que el actor niega el derecho de las veedurías de asistir a las sesiones del concejo, y particularmente, en emisión del 23 de noviembre de 2022, utilizó de manera despectiva las palabras: “...que deje de estar utilizando las bermudas que hoy ya no le quedan bien y se ponga los pantalones y que sea

¹ Sentencias T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-165 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencias T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sentencias T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-391 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-808 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-391 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

un hombre de bien de nuestro municipio, es que las bermudas y las pantalonetas son para los niños...”, además de referir que los concejales reciben “coimas”, de lo cual, dice, no tiene prueba alguna, comentarios que sólo indisponen a la comunidad, y atentan contra el buen nombre de los concejales y sus familias.

Pidió entonces se ordenara al accionado, retractarse tanto en su programa como en sus redes sociales, de los comentarios hechos en su contra y contra los concejales del municipio, y eliminar las publicaciones que considera lesionan sus derechos, frente a lo cual deberá señalarse en primer lugar, que sólo se encuentra legitimado para realizar peticiones en su nombre propio, y no en nombre del consejo municipal, de parte de quien no se encuentra autorizado o facultado para hacer tales reclamaciones.

Ahora bien, en respuesta a lo pedido, el señor PEDRO LUIS LOTERO ADARVE dijo que se ha respetado la opinión de los concejales, y que lo que busca es que inviten a las veedurías ciudadanas a participar en las sesiones del consejo, lo que es obligatorio en los términos de la Ley 1757 de 2015; y si bien reconoció que en el programa que emite, se le dijo a la comunidad que el señor JHON ANDERSON hizo reclamo a la señora Doralba Acevedo gerontóloga del municipio, fue porque tenía prueba de ello, además de anotar que si el afectado siente que desde la veeduría se hacen falsos cuestionamientos, debe acudir a la justicia a través de otro medio, ya que la tutela es subsidiaria y solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, y por ende solicitó desestimar la acción, además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

En la sentencia de primera instancia, el juzgador, luego de transcribir apartes de sentencias de la Corte Constitucional, relacionadas con los derechos cuya protección se reclama, pero sin hacer un concienzudo análisis del caso concreto, determinó que la acción era procedente, y de manera breve estableció que las afirmaciones del accionado LOTERO ADARVE eran desproporcionadas, y que si bien tenía derecho a expresar su descontento con algunas medidas de la administración o los concejales, como lo es el accionante, tiene un límite que es el respeto del buen nombre, la honra y la dignidad, concluyendo que los comentarios objeto de reproche, tienen alto contenido descortés, son insultantes, y van en contravía de los aludidos derechos, y por ello llegó a la determinación de conceder el amparo.

Tales argumentos, fueron cuestionados por el impugnante en la forma referida en precedencia, de manera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la sentencia de primer grado fue acertada en cuanto concedió el amparo de los derechos reclamados, o si, por el contrario, como lo solicitó el accionado desde su escrito de respuesta, la A-quo debió haber declarado la improcedencia de la acción, al contar el demandante constitucional con otros mecanismos de defensa.

Pues bien, contrario a lo determinado por el juez de instancia, considera esta Judicatura que, en el presente caso, no es procedente la acción, pues el accionante tiene otros medios de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos, llámese acción civil o acción penal, y, por tanto, en el presente caso no se cumple la regla general de subsidiaridad de la acción de tutela.

Además de lo anterior, no se configuran los presupuestos establecidos y unificados por la Corte Constitucional, en sentencia SU 420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y atrás referida, pues es requisito esencial que

determina la viabilidad procesal de la acción de tutela, que la persona que pretenda mediante la misma, que se ordene una rectificación, haya solicitado previamente ante el medio de comunicación, el emisor o difusor de la información, la corrección del yerro, y sólo en el evento de resultar frustrada tal petición, ya sea por su rotunda negativa o por su concesión en términos disímiles a los deprecados, sería procedente la acción de tutela como mecanismo de protección, siempre y cuando mediante ésta, se pretenda lograr únicamente la corrección de la información inexacta o errónea suministrada al público.

Y lo anterior es así, por cuanto lo que se busca, es dar la oportunidad al emisor del mensaje, de conocer la realidad sobre los hechos eventualmente distorsionados para que los rectifique o aclare, ya que debe presumirse en virtud del principio constitucional de buena fe, que el medio de comunicación o quien quiera que sea el emisor, no tuvo intención o voluntad de agravio, y siendo ello así, es menester que se le permita, en primera medida, corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial, lo cual se logra a través de la solicitud de rectificación, que como se anunció, se estatuye en requisito de procedibilidad de la acción de tutela en estos supuestos.

Ahora, tal solicitud o petición de rectificación realizada por el señor JHON ANDERSON SALAZAR SÁNCHEZ al accionado PEDRO LUIS LOTERO ADARVE, se echa de menos en el presente trámite, ya que la parte interesada no demuestra en forma alguna que hubiera realizado debidas diligencias para buscar la retractación y retiro de las publicaciones que aquí peticona, pues de ello no se allegó prueba alguna y ni siquiera se menciona que las hubiera adelantado. Así pues, es compromiso de este Juez Constitucional, atender bajo esta figura las necesidades y requerimientos de los petentes, en garantía del amparo efectivo de los derechos fundamentales, pero no por ello, le está permitido sobreponer esa condición a los requisitos tanto legales como constitucionales que se establecen en desarrollo de esta acción, como sería estimarla en subsidio de otros mecanismos legales, y más aún, cuando no se agotó el requisito de haberse solicitado la retractación, como se ha venido diciendo.

Se recuerda que la acción de tutela es en sí un mecanismo sutil que tiene condiciones particularmente sensibles al momento de su interposición, y con el fin de que dicho acto lleve a la protección efectiva de los derechos vulnerados, bajo un equilibrio jurídico, en sintonía y respeto con los demás mecanismos y normas, deberá tal pretensión cumplir con los requisitos sustanciales esenciales, desarrollados por la jurisdicción constitucional, para su efectiva prosperidad.

No puede pasarse por alto además, que conforme ha sido establecido por el Alto Tribunal, la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, y medios de comunicación en general, es la simetría, por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual, máxime que de los hechos narrados y las respuestas a los mismos, no se evidencia la existencia de un riesgo de daño importante que resulte irreparable y deba ser protegido, y por tanto permita excepcionar el principio de la subsidiariedad, y en ese sentido devenía improcedente la acción de amparo.

Siendo lo anterior así, habrá de revocarse la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 07 de

diciembre de 2022, para en su lugar declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 07 de diciembre de 2022, que tuteló los derechos fundamentales del señor JHON ANDERSON SALAZAR SÁNCHEZ. En consecuencia, **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el amparo solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes involucradas en la presente acción, por cualquier medio expedito, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese al Juez de primera instancia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2017-00598

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, no se accede a lo solicitado, toda vez que el presente proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia del 15 de agosto de 2018, y a la fecha se están entregando los correspondiente depósitos judiciales, sin que sea necesario que el demandado este representado por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00442-00

En memorial dirigido por el señor CESAR IVAN CARDONA GARCIA informa que su ex cónyuge no está cumpliendo con las visitas reguladas en el presente proceso, por lo que pide “programarnos una cita” para escuchar las partes, igualmente, se oficie a la Comisaría Tres de Manrique Medellín para que tengan conocimiento del proceso.

Se informa al peticionario que idéntica solicitud ya le fue resuelta mediante auto fechado el 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Regulación Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00446-00

Conforme con lo solicitado por el señor apoderado del demandado, se ordena requerir a la señora LAURA TOBON ROJAS a fin de que se sirva dar cumplimiento a la regulación de visitas acordada en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. MARTIN GARCIA SANGUINO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Herencia.
Demandantes	Víctor Manuel Marín Rivera y otros
Demandados	Rosa Angélica Rivera Arismendy y otros
Radicado	05-615-31-84-001- 2021-00057 -00
Providencia	Interlocutorio No. 168
Decisión	Aprueba transacción y declara terminado proceso

En el presente juicio verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido a través de apoderado judicial, por VICTOR MANUEL, WILINTON ALONSO y ANDRÉS MARÍN RIVERA, en contra de los señores ROSA ANGÉLICA, LYLLY DEL SOCORRO, MARTHA ELENA, VICTOR JAVIER, LUZ MARLENY, RAFAEL ORLANDO, RUTH, JOSÉ GERMÁN, GILDARDO ENOC, GILBERTO ANTONIO, CECILIA ESTHER RIVERA ARISMENDY, SANDRA MILENA, SULMA ARELY, AGUSTIN FERNANDO y MARIA NELLY RIVERA MARÍN, LEIDY YOHANA MARÍN RIVERA y JHON JAIME RIVERA, los citados extremos procesales debidamente asistidos por sus gestores judiciales, propenden por la terminación del proceso, debido a la TRANSACCIÓN celebrada entre ellos y firmada el pasado 23 de marzo de 2023, con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, Antioquia, por lo que entiende el Despacho, la solicitud se encamina a obtener la aprobación de la mentada transacción como forma anormal típica de culminación del proceso y modo de autocomponer el conflicto planteado en la litis.

El contrato de transacción referenciado, obra en el documento privado contentivo del convenio suscrito por los representantes judiciales de la totalidad de partes intervinientes, con las correspondientes notas de presentación personal, por lo que a voces del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, no se hace necesario correr traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico regula la transacción como institución jurídica desde dos puntos de vista, el sustancial, que para el efecto destina los artículos 2469 a 2484 del Código Civil y que se puede presentar para terminar un litigio pendiente -judicial- o para precaver uno eventual –prejudicial-, y el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

La transacción como figura propia del derecho sustancial, requiere de la aplicación de las normas procesales para determinar su efectividad y obtener la finalización

de un proceso –controversia-, tal como lo indica el artículo 2469 C.C, en virtud a que la garantía del cumplimiento de la transacción, reside únicamente en la propia fuerza del convenio y en la entidad caracterizadamente extintiva de la pugna judicial.

La transacción, mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual se debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son: 1) Que verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; 2) Que las partes sean capaces y en caso contrario que exista el requisito de la previa autorización judicial; 3) Que en caso de ser suscrita por los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, 4) Que el contrato que se adjunta sea auténtico o que el memorial que la contenga haya sido presentado personalmente.

En el caso sub-examine, ha de observarse que evidentemente el contrato de transacción, celebrado entre la parte demandante y demandada –conflictuantes-, versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad, como quiera recae sobre derechos de carácter patrimonial, consistente en que los demandados se obligan a pagar a los demandantes, la suma de \$95.000.000 por concepto de derechos herenciales reclamados, y a su vez los demandantes, renuncian de manera expresa e irrevocable a las pretensiones de la presente demanda y los hechos en que ella se funda, entendiéndose a paz y salvo por dichos conceptos; las partes de consuno solicitan al Juzgado reconocer y aceptar la transacción que han convenido; consecuentemente, dar por terminado el presente proceso, disponiendo su archivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se tiene también que las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, y el escrito fue presentado por los apoderados de ambas partes, quienes tienen facultad expresa para ello, según mandatos que les fueran conferidos, además que el contrato de transacción es auténtico, en razón a que fue presentado personalmente por las partes en comento ante la Notaría.

Finalmente cabe precisar que, tal como se enuncia en el primer acápite de este proveimiento, la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión, no es más que la súplica de aprobación de la transacción y en consecuencia la terminación del proceso, junto con la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma en el juicio que

nos ocupa, se dispondrá la culminación de esta suplica por virtud de la finalización anormal típica del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada dentro del presente juicio de PETICIÓN DE HERENCIA, por los apoderados de los señores VICTOR MANUEL, WILINTON ALONSO y ANDRÉS MARÍN RIVERA (demandantes) y ROSA ANGÉLICA, LYLLY DEL SOCORRO, MARTHA ELENA, VICTOR JAVIER, LUZ MARLENY, RAFAEL ORLANDO, RUTH, JOSÉ GERMÁN, GILDARDO ENOC, GILBERTO ANTONIO, CECILIA ESTHER RIVERA ARISMENDY, SANDRA MILENA, SULMA ARELY, AGUSTIN FERNANDO y MARIA NELLY RIVERA MARÍN, LEIDY YOHANA MARÍN RIVERA y JHON JAIME RIVERA (demandados), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a condena a costas, por haber existido acuerdo entre las partes.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso, y previa cancelación del registro, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Conexo.
Radicado: 2021-00154-00

En atención a la solicitud rotulada "Derecho de petición" recibida de parte de los ejecutados mediante correo electrónico del día de hoy, encaminada a que sea expedido paz y salvo a raíz de la finalización de la obligación indicada por el Juzgado, se ORDENA a la Secretaría, proceder a la actualización de la liquidación, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 446 numeral 4.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**